



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/056/2021

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable:
Secretario Ejecutivo del Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diez de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano promovido por **DATO
PERSONAL PROTEGIDO**; por el que se impugna el oficio
IEPC.SE.91.2020, de veintidós de febrero de dos mil veinte,
emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana². Escrito por el
que se da respuesta a la consulta formulada por el actor en
escrito de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, sobre la
inaplicación de la porción normativa establecida en el artículo 39,
fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de
Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas,

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En adelante Consejo General. En lo que se refiere al Organismo Público Local Electoral. IEPC.

relativo a los requisitos de elegibilidad que debe cumplir al pretender contender como Presidente Municipal de Tecpatán y ser padre de la actual presidenta municipal.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

1. Escrito de consulta. El veintiuno de enero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadano mexicano, aspirante a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el Consejo General.

2. Respuesta a consulta y notificación. El veintidós de febrero, en oficio IEPC.SE.91.2020, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la petición del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, la que fue notificada el veintitrés de febrero.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiséis de febrero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴.

II. Trámite administrativo.

³ De conformidad con artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

⁴ En adelante IEPC.

a) El veintiséis de febrero, la autoridad responsable, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, en consecuencia, procedió a darle el trámite legal previsto en el artículo 50, fracción II y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) **Turno a la ponencia.** En acuerdo de cuatro de marzo, éste Tribunal recibió el medio de impugnación y mediante oficio TEECH/SG/188/2021, signado por el Secretario del General, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número **TEECH/JDC/056/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios.

b) **Radicación y admisión de impugnación y supresión de datos personales.** El cinco de marzo, se radicó en la ponencia el expediente turnado y en el mismo acuerdo se requirió al actor para que manifestara si se oponía o no a la publicación de sus datos personales, de igual forma se acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes.

c) **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de marzo el actor manifestó que si se opone a la publicación de sus datos personales; en consecuencia y al no existir pruebas por desahogar, en el mismo acuerdo, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

d) **Sesión de Pleno.** En sesión de Pleno de siete de marzo, se acordó posponer la discusión del presente asunto para ser votado en la siguiente sesión.

⁵ En adelante Ley de Medios.

Consideraciones

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; 69, y 70, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadano y de aspirante a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, en contra de la respuesta que le dio el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, al considerar que se viola su derecho de ser votado pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, en virtud a que es padre de la actual presidenta municipal del citado lugar, y por ende se ubica en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el que dispone como requisito para ser miembro de ayuntamiento, **no ser** cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, **padre**, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad, hasta el

segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico en funciones, lo que a su decir vulnera su derecho a ser votado.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que desarrolla este Tribunal Electoral.

En ese sentido el Pleno de este Tribunal, ante el inicio del proceso electoral, en sesión privada número uno de fecha once de enero del año en curso, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) durante el proceso electoral, 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esta manera la resolución no presencial de los medios de impugnación o en su caso a puerta cerrada, por lo tanto el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa referida tomando en cuenta lo dispuesto en la consideración I, punto 5, en la que se autorizó que se podrán adoptar las medidas necesarias para la resolución de los asuntos en materia electoral, además de lo establecido en el artículo 123, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano interpuesto por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, fue presentado en tiempo, lo que se corrobora con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que se notificó el acto impugnado al actor el veintitrés de febrero y si su medio de impugnación lo presentó el veintiséis del mismo mes y año, se concluye que este medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios.

b) Consentimiento del acto. Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de quien promueve en su calidad de ciudadano mexicano, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece en su calidad de ciudadano mexicano y aspirante a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado.

e) Interés Jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico toda vez que impugna la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, mediante oficio IEPC.SE.091.2020, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ya que considera que afecta su derecho a ser votado al limitar su derecho a postularse como candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas.

f) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente

instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta realizada por el actor, emitida mediante oficio IEPC.SE.91.2020, emitida el veintidós de febrero, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC; respuesta que el actor considera que viola su derecho a ser votado, para postularse como Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, y debe inaplicarse en su favor la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la que dispone como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, **no ser** cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, **padre**, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico en funciones ya que manifiesta ser padre de la actual Presidenta Municipal de Tecpatán, Chiapas.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por el actor para que esté en condiciones de postularse como candidato a Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, es decir, no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Séptima. Agravios formulados por el actor: Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales se deduce los siguientes agravios:

- a) Se vulnera su derecho a ser votado, derivado de una interpretación restrictiva del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno Municipal del Estado de Chiapas, por parte de la autoridad responsable.
- b) Que solicita se inaplique en su favor la porción normativa del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, por resultar inconstitucional e inconvencional.

Octava. Estudio de fondo.

En la especie se advierte que el acto que impugna el actor no fue emitido por la autoridad competente, tal como se señala a continuación.

Todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de verificar que las resoluciones expuestas a su análisis, el acreditamiento o existencia de formalidades

esenciales o presupuestos procesales, para efectos de que admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, por lo que están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición.

Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los temas concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales relativos a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, como ocurre en el presente caso.

Es preciso señalar que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados y emitidos por la autoridad competente para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Federal.

Esto, ya que la competencia para emitir el acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio

constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes públicos.⁶

De tal forma que, cuando los operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente puede, válidamente negarles efecto jurídico.⁷

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribuciones para emitirlos y/o ejecutarlos.

Ahora bien, la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸, a Ley de Instituciones, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En el ámbito local, éste último, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65 del referido ordenamiento.

⁶Jurisprudencia 1/2013

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

⁷ Resoluciones dictadas en los expedientes SUO. RAP-645/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP- JDC-69/2019.

⁸ En lo sucesivo Código de Elecciones.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de Dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, del Código de Elecciones.

Como órgano superior el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al consejo General:

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;

Aunado a lo anterior la Sala Superior en la tesis XC/2015, de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESHOGARLAS Y SU REPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”⁹, se materializa con la facultad de dar respuesta

⁹ Visible en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XC/2015&tpoBusqueda=S&sWord=consultas,el,consejo,general>

a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

El máximo órgano ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculativa para las partes contendientes.¹⁰

Así, la competencia de una autoridad se da cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

¹⁰ Véase, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-70/2017.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que cualquier Órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación. De esta forma. La competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente que sea vinculatoria para las partes contendientes.

Así se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que cuando un acto emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a un destinatario.

En el presente caso, el actor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadano, y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, impugna el oficio IEPC.SE.91.2020, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, por medio del cual dio la respuesta a la consulta realizada, para efectos de verificar si puede contender a la Presidencia Municipal de Tecpatán, Chiapas, en virtud a que es padre de la actual presidenta municipal del citado lugar.

Advirtiéndose del citado oficio que el Secretario Ejecutivo fundamentó su competencia para emitir el acto impugnado, en el resolutivo tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/056/2021, fechado el doce de febrero del año en curso, por medio del cual el Consejo General del IEPC, dio respuesta a diversa consulta, sin embargo, no tiene atribuciones para hacerlo de forma general, basándose

en la citada consulta, ya que cada una conlleva a un caso en particular en relación a la persona que lo promueve y su situación jurídica en concreto, por lo que, lo realizado por la autoridad demandada al querer dar respuesta de forma igualitaria a todas, rebasa el ámbito de las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, máxime que dicha solicitud se encontraba dirigida al citado Consejo General y no al diverso funcionario.

Lo anterior es así, pues el acceso a los órganos de representación, es un principio fundamental del sistema democrático mexicano, encaminado a crear las condiciones necesarias para que todos los actores en los procesos electorales, tengan similares oportunidades para acceder a los cargos públicos, removiendo los obstáculos que impidan lograr una participación efectiva, a través de la maximización de sus derechos.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no puede delegar al Secretario Ejecutivo, toda vez que el Código de Elecciones no señala en el cúmulo de su articulado lo que pueda delegar, pues una determinación de la magnitud que se analiza, indefectiblemente requiere la atención y decisión del Consejo General funcionando en pleno.

En virtud a que, como se evidenció en el marco normativo que precede, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas al Máximo órgano de Dirección del IEPC se encuentra el de desahogar las consultas que sobre la aplicación e

interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

De ahí que se concluye que, el Consejo General es la autoridad facultada para emitir la respuesta a la consulta realizada por el actor, pues del análisis del marco normativo aplicable, se desprende que son los integrantes del Consejo General quienes tienen, de manera originaria, la atribución de pronunciarse sobre el planteamiento del actor, sin que hasta el momento se advierta que hayan dado respuesta o hayan atendido la misma.

Así, está demostrado que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, indebidamente dio respuesta a la consulta planteada, no obstante que carecía de competencia para ello, toda vez que no cuenta con atribuciones decisorias para atender la solicitud del promovente, por lo que se le privó de su derecho de que su petición fuera analizada por el órgano competente para ello.

Cuestión esta que denota congruencia con la importancia de desahogar las consultas y que lo haga el máximo órgano de decisión de la autoridad encargada de la función de organizar elecciones, pues a través de éstas se pretende esclarecer el sentido de la normativa electoral. Máxime que por la naturaleza de este órgano que es deliberativo, en el cual las decisiones se toman de forma democrática y a través de sesiones públicas, la posible respuesta a una consulta formulada cumple en mayor medida la finalidad de su existencia en el marco normativo electoral. Lo cual, en el caso concreto, no se cumple formal ni materialmente.

En ese sentido, dicho acto no tiene la fuerza jurídica necesaria para que sea vinculante para las partes, ya que, al haberse

emitido por autoridad u órgano incompetente, está viciado y no podrá afectar a su destinatario o, como acontece en el caso generar un acto de aplicación de una norma, de la cual este Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad o no.

Novena. Se conmina a la autoridad responsable.

Por último, y toda vez que en anteriores determinaciones como lo son las resoluciones dictadas en los expedientes números TEECH/JDC/016/2020 y TEECH/JDC/061/2021; **se ha ordenado al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contestar las consultas planteadas;** y en el presente caso se advierte que persiste la contestación de un funcionario público sin facultades para ello, en consecuencia, se **CONMINA** al citado Consejo General, a que en futuras ocasiones conteste las consultas en el marco de sus atribuciones, con base en criterios reiterados por este Tribunal Electoral, así como por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que lo anterior se traduce en perjuicio del derecho reconocido en el artículo 17, de la Constitución Federal de acceso a la pronta impartición de justicia, además de que el hecho de emitir de manera reiterada sus actos por la autoridad incompetente **trae como consecuencia erogaciones costosas en perjuicio del justiciable.**

Décima. Efectos de la resolución.

En consecuencia, dada la ausencia de facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para emitir la respuesta a la consulta planteada por el demandante, lo procedente es revocar el oficio

IEPC.SE.091.2020, fechado el veintidós de febrero de dos mil veinte, dirigido al señor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por medio del cual le dio respuesta a su escrito de consulta recibido el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Y para efecto de garantizar al actor la respuesta correspondiente a lo solicitado, se ordena al citado Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emita en el término de tres días, la contestación que conforme a derecho estime pertinente y, hecho lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Resuelve

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se revoca el oficio IEPC.SE.091.2020 fechado el veintidós de febrero de dos mil veinte, dirigido al promovente, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, le dio respuesta a su escrito de consulta recibido el veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cumplimiento a los efectos señalados y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa décima de este fallo.

Cuarto. Se conmina al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en futuras ocasiones conteste las consultas en el marco de sus atribuciones, lo anterior en términos de la consideración novena de la presente resolución.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo autorizado; a la autoridad responsable **por oficio** anexando copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico señalado y en caso emergente en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos,** a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/056/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de marzo de dos mil veintiuno.